

11333

DECRETO 1557/1974, de 31 de mayo, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las PP. AA. 84.37-B-1-b, 84.43-B, 84.43-D, 84.58-E, 90.28-C-7 y otras; 84.45-C-6, 84.58-E y 85.15-B-2-a, y se prorroga la inclusión en dicha Lista de los correspondientes a las PP. AA. 84.28-A-2, 84.45-C 8, 84.45-C-11 y 84.58-K.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la Lista-Apéndice del Arancel de Aduanas y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno y por la Orden de nuevo de septiembre de mil novecientos setenta y uno, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Partida arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
		Porcentaje	Años
Telares tipo Raschel, de una sola fontura y con barras de pasadores para obtención de dibujos, cuyo ancho útil sea igual o superior a tres metros y el número de pasadas no exceda de 500	84.37-B-1-b	5	2
Calderos de colada automática y discontinua, de capacidad igual o superior a 2.000 kilogramos y con dispositivo para dosificación automática de metal fundido mediante detección térmica del nivel en los moldes	84.43-B	5	2
Máquinas para obtención de tubos de fundición por centrifugado, incluidos los sistemas de extracción, de preparación e impulsión del revestimiento de la coquilla, así como el equipo de control general	84.43-D 84.58-E 90.28-C-7 y otras	5	2
Máquinas automáticas para superacabado de caminos y canales de rodamiento mediante útil abrasivo vibrante	84.45-C-6	5	2
Máquinas para moldeo de hoyos o machos de arena, compuestas de una unidad central de vertido y soplado y dos cuerpos laterales (derecho e izquierdo) para curado mediante caldeo eléctrico o con gas y desmoldeo, o constituidas por un sistema central de transferencia de seis brazos o más, una unidad de vertido y soplado, túnel de curado mediante caldeo eléctrico o con gas y estación de desmoldeo	84.58 E	5	2
Cámaras y sus controles (sin monitores), excepto las de blanco y negro tipo «Vidicon» y óxido de plomo; telecines, excepto los de blanco y negro de tipo «Vidicon» y de óxido de plomo	85.15-B-2-a	5	1

Artículo segundo.—Se prorroga la inclusión en la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas, por el plazo que se indica, de los bienes de equipo que se señalan a continuación:

Descripción	Partida arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
		Porcentaje	Años
Máquinas para empastillado de heno en discos o primas cuyo diámetro o arista menor exceda de 22 milímetros	84.28-A-2	5	2
Rectificadoras automáticas para el cilindro y el cono de cuerpos de inyectoras con medición electrónica automática y constante en ciclo de trabajo	84.45-C-6	5	2
Martillos de doble efecto para forja con estampa, de más de 50.000 kilogramos de peso	84.45-C-11	5	2
Extrusoras de pistón con presión autorregulada para obtención de piezas preformadas de caucho o materias termoplásticas con cabezal de corte ...	84.58-K	5	2

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor para las inclusiones de bienes de equipo en la Lista-Apéndice del Arancel de Aduanas el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y para las prórrogas de inclusión en dicha Lista, a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA